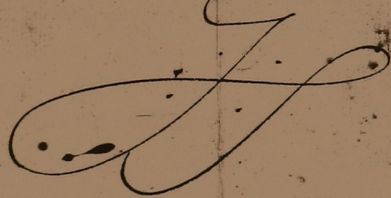


Instr^o p^o de concordia hecha
 entre Lorenzo Domínguez Banes
 Mayor de dia y Francisco Banes Mar
 a Josefino Domínguez adoren y fues
 en la capilla de Tron en la
 Iglesia de la Virgen de la
 Virgen de la



cosas puden ante e con los señores arribanombres
de su alteza y en su real cedula de su real cedula
de su real cedula de su real cedula de su real cedula
no puden ante e con los señores arribanombres

Sustento de la dicha capilla de cera a cove vestimentos y otras
cosas he conignado como sueldos de cera en cada un año por
petua mente los qual es se handegastar en dicha capilla por el patron
q por la em posesion de dicha capilla sea como lo sobredicho y otras cos
as parecen por el coto de Arma publico de Instrucion que acerca
de lo dicho es qual fue dicho en husca a los dias del mes de febrero
del año de mil quinientos noventa y nueve y por Joan del aguero
la notario el pnce testificame testificado es atendido a si m es
mo q a yo dicho fransisco Juanes de muchos años a esta parte
estengo Instruida y surdada en dicha capilla a esta celebracio
de minas con asignacion de cera en el lugar del se celebra Et
atendido a si m es mo y considerado q los Jurados procurador
official es consejo y Uniuersidad del dicho lugar de husca
certificados de sus derechos mediante a las Instr publico q fue
hecho en dicho lugar el dicho septimodia del mes de febrero del
presente año de noventa y nueve y por Joan del aguero el notario
he hicieron donacion de dicha capilla de cera Señora del Re
medio a mi dicho Domingo Juanes para que a quella tuu

que Vestimientos y otras
sea en cada un año por
dicha capilla por el patron
no lo sobredicho y otras cos
de Instruccion que acerca
tenidos del mes de febrero
de y por donde la guerra
do es Acendido asy imes
ochos años a esta parte
capilla se celebra et
se celebra et
que los Jurados procurador
de dicho lugar de hused
que Instruccion publico q fue
dia del mes de febrero del
año de la guerra uelano
rehabilitado Vendieron
la dñia Señora del Re
y para que a quella uen

ene por mia y como mia propia con derecho y facultad de de-
cir y celebrar en dicha capilla las misas en dicha capilla mia y las
que mas yo quisiere de tal manera que no se capellan en ella
no se le pudiese poner y con dicho de poder me enterrar
yo y mis sucesores y con dicho de prohibir y vedar que ninguno
no se entierre sin que yo dicho Domingo Juanes y los patrones que
por ti en posesion de dicha capella uia quisieren Otrosi con dre-
cho q yo dicho Domingo Juanes y los mios y las mugeres de nras
casas y familias y quien nos otorgaremos nos pudiese
nos asentare en dicha capilla prohibiendo y vedando a iguales
quiere personas q no se asienten en ella sino es con nra voluntad
segun que lo sobredicho y otras cosas paxen en por el Instru publico
de dicha vendicion a que nos referimos la qual vendicion
y dacion hizieron hauyendo yo dicho Domingo Juanes pa-
gado al dicho conceso tres mil sueldos de nros Reys por lo que
mas costo la dicha capilla en la reedificacion que se hizo de
la yglesia de dicho lugar q fue el precio de la dicha vendicion
y dacion et Atendientes y con siderancia q para conserbacion

del dicho y parentesco q' entreno se trata ha hauido y ay se ha
fincado que yo dicho Domingo Ibañez he de acoger y admirar
adicho francisco Ibañez ya sus hijos hijos nietos y descendien-
tes en los mismos derechos y alion q' yo he y me pertenecen en di-
cha capilla y derechos afirmati vos y p' d' b' vos de olla de
sal ma nera q' ent re nosotros y nros hijos y descendientes
sea comun y todos de eoa manera q' en ella se conserbe el pa-
rentesco y hermandad q' hasta aqui ha hauido y ay como
el Justo y para ello me ha uen pagado vos dicho francisco Iba-
ñez la merced de ochoscientos sueldos q' he pagado del precio
costa dela redificacion dela dicha capilla y me ha uen al
mismo pagado mil sueldos q' ag' por la merced de la dota-
cion q' yo tengo hecha para eua accion y sp' cial de la di-
cha capilla y esto se ha de hazer en o las condiciones y pa-
tos m' fra scriptos **POR TANTO** yo dicho Domingo Ibañez
Arriba nombrado mayor de dias de grado y de mi cierta ra-
onca con el porthenor del p'nc' Intro publico en aquella
m' llores via modo forma y manera que de derecho fuero

del p'nc'
gub'no
del re
de hus
dicho
nros
gocaa
y prohi
maner
anda n
NRO ca
ha seg
llara de
erito Jo
q' ent re
diferen
ellos la
y si hu

hauido y ay se ha
e recoger y admitir
eritos y d exendion
e penes en endi
u bies de ella de
los y de condientes
lla se conser be el pa
ha hauido y ay como
o dicho francisco Jo
e pagado del precio
pilla y mchauens a
la metad de la dota
de y se aliand el ad
as condicione y pa
no Domingo Joane
rado y de mi cierta r
ro publico en aquella
quede dicho fuero

del pñe Reino de aragon e alí ha en lo pueo y debo digo que
quiere y consiento y me place qdicha capilla y aliand e nra Señora
del remedio ami por el dicho conceso y uniuersidad del dicho lugar
de hused vendida a signada dada hay a de ser comun entre vos
dicho francisco Joanes mis sobrinos y otros hijos y de condientes de
nras cassas de tal manera qd dicho francisco Joanes haya a de
gozar y los vros gozard de la dicha capilla y derechos a firmatibos
y prohibibitos de ella amidados vendidos y pertenenciones de la l
manera que yo y los mis sucesores tenemos y nos pertenesc en qu
ardando se emper la condicione y de la manera siguiente En
no es condiesen qe cerca de celebrard las minas en dicha capi
lla se guardel orden qd hasta aqui se ha enido a saber es qe el ca p
llano de dicho Domingo Joanes y el capelland vos dicho fra
ncisco Joanes celebren y digan las minas quando y de la manera
qe entre ellos se concertaren de manera qe entre ellos no haya nra
diferencia sino qe celebren promiscuamente quando se entre
ellos la cortezia que es razon y celebrando el que con os llegue
y si ha uere entre ellos alguna duda y diferencia los parte

nes los conpagan como qui en son. Item es condicion q los
dichos sacdos que estan con signados para la dotacion de la di-
cha capilla para cona de cona y otras cosas lo ha y de gasta
encia de un año el parron que sera de la capellania de midicho
Domingo Jbana por que los ha e cobrande los conales q rengo
con signados de la capellania y si robra algo ha de edar cuenta
a Francisco Jbana y a los suyos para q con voluntad de los dos
se gaste y si faltare algo para alguna cosa de esta toha y a de
pagar y pro beher a medias conformando se hecho como buenos
deudos y procurando se haga con mucho cum plimiento y en
caso q el u y erre se conal entreciano q no se do bierre acargan
ha y a de gasta a medias los dichos parrones lo que se offreciere
y quando se buelba acargan se ha y a de cargar y cargue a nom
bre de los dos parrones de la dicha capilla sus enores de las dos
canas pueras y a de renda comun. Item es condicion qu
encaso q en algu n tiempo se offri e uerha uer en edad de
algun reparar en el edificio y fabrica de la capilla se ha y a
de harer y gastar lo que fuere necesario a medias entre m

en condicion q los
ladatacion deladi
naa lothayadegaba
pellanad emidicho
elot comales qengo
calgo hadedareuenta
en voluntad de los dos
esta de uita lothay ande
lo secherto como buenos
rocam phimionto y en
q no se delbiere acargan
rones lo que se offriere
icargan y cargue a non
lla su enores de los dos
Item en condicion qu
cha uern aenidad de
de la capilla sehayo
rio am ednon entrem

dicho Domingo Ibanes y los mios y francisco Ibanes y los suyos,
Item en respeto del enenora en dicha capilla sehad eguardar
elordeng hasta aqui seha acostumbra do q se uenore n lord u dory
parientes de ambas las castas confor m seha acostumbra do y se
per mios por la la m oia antigua Item en respeto del sentanselos
hombred entrassas y otros sucesores se haya de guardar en orden
q sechoy ande a femias si quieren en un banco guardando las cor
tesias q en origen principal se acostumbra guardar y si pariesi ere
hazga otra escano amara el que ay en dicha capilla lo puda n hazer
y en el uno se asione los diea unacama y en el otro la otra lo
mando y escogiendo yo dicho Domingo Ibanes y los que seran suce
sore en mi casa el banco q quisieren pero mando un banco una
vez no puda n mudar sino q hayades pua de ser aquel suyo fte
en respeto del asiento de las mugeres y senoras de las dhas castas
y de sus sucesores sehande a femiar en dicha capilla de esta ma
nera q hande guardarse entre si las cortesias y respeto q entre
novas prima palas se uel enguardar y ha a escrivir ha uer
entre ellas algund disgusto sehayand de a femiar cada un a

terceros señoras señas
supra el lugar para
nam tambien mandan
apartar las oriadas has
na et Promeco yo
lo no venit ni ya nilor
nona y de todos mitie
rauer en todo lugar
y a ceptolo sobredicho
y plir y guardar y paga
y seran tenidos y olli
a primobles como sitios
tros Domingo Joanes
calto nombradas cada
mplir lo que somos y se
monas y bienes y de cada
y por haue donde
sobredicho et vice

venia ha por nos cumplimos en cada derecho y de Justicia ante que
leguierre Jueces y oficiales a su fidelidad como seglares Ance
quien con bondades sermos no obstantes que a quinientos años derechos
obstantes vras vras y columbres del pñte Reynado de Aragon alo
sobredicho Repugnantes a lo que a la pax episcopi pacto renunciamos
Et aun si renunciamos a nros propios Jueces y oficiales locales y
al Juriado de cada ellos et Juremos nos por la dicha Aragon ala sumi
dicion y conspuha de la magestad del Rey nro señor lugar tinien
te general suyo gobernador de Aragon Justicia de Aragon cabmedi
na de la ciudad de Saragoça Justicia de la ciudad de Daroca Vice
roger general y oficiales eclesiasticos de los monestros bispas encara goça
y de Daroca y de los lugares tinienca de ellos y de qualquier de ellos
y de qualquier otros Jueces y oficiales de qualquier tierra y
y señorio sean et que ovemos que el pñte alfo sea reglado et endi
do y clausula do por Joande la guerra notaño y por el sucesor
en sus notas contodas las clausulas que ontengana con el Rey
de consejo de vno / o mas tieras dos no mudada la sustan
cia no bblan ni q haya sido en publica forma sacado en

juris exhibido y a nota manifestada y no obstante
qual y un error impedimento jurídico moral fecho
fue a quello en la ciudad de Daroca a quinze
dias del mes de junio del año contado del naci-
miento de nuestro señor Jesuchristo mil quinien-
tos noventa y nueve a qual fecho se refieren
por testigos el M^o Matias de la Cruz y el Sr.
Juan de Villanueva en Daroca Domingo Abando
Diego de Guispede de la Cruz en Daroca llama-
dos y rogados para fecho de este presente en la
ciudad de Daroca fecho a quinze dias del mes
de junio del año contado del nacimiento de
nuestro señor Jesuchristo mil quinientos noventa
y nueve años

S y **D** en virtud de lo contenido en el presente
no demerando de la que en la habi-
tante en la ciudad de Daroca por
las autoridades apostolicas y don
de que es Real por todo el Reyno
de Aragón y de lo notado qual es por verichas